



**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./1032/2022/SICOM.**

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1032/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201173222000367** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*Solicitamos conocer las medidas de ancho y longitud del Callejón Aldama, ubicado entre el callejón la paz, marcos perez y joaquin amaro en la colonia luis jimenez figueroa.*

Como otros datos para facilitar su localización, refirió lo siguiente:

*Adjunto documento limite estadístico colonia luis jimenez figueroa, ubicación cartografica emitido por la unidad de catastro municipal*

Sin embargo, en el Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no se encontró documento adjunto.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



## Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UT/1856/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, anexando a su vez el oficio número SOPDU/DCPH/429/2022 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Mercedes Rizo Chongo, Directora del Centro y Patrimonio Histórico, mediante el cual informó lo siguiente:

### DIRECCIÓN DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO

Dependencia: **Dirección del Centro y Patrimonio Histórico**  
No. De Oficio: **SOPDU/DCPH/429/2022**  
Asunto: **Se rinde informe**

Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de Noviembre de 2022.

LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,  
P R E S E N T E

En contestación al oficio UT/1799/20202 de fecha el día 11 de Noviembre de 2022, recibido en esta Dirección el día 14 de Noviembre del año en curso, en el cual remite la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 201173222000367 recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia en el que se solicita conocer las medidas de ancho y longitud del Callejón Aldama, ubicado entre el Callejón La Paz, Marcos Pérez y Joaquín Amaro, en la colonia Luis Jiménez Figueroa, por lo anterior, me permito anexar copia de reporte de inspección.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

  
MTRA. MERCEDES RIZO CHONGO  
DIRECTORA DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO





**JEFATURA DE INSPECCIÓN  
REPORTE DE INSPECCION DE OBRA**

CIUDAD PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

Oaxaca de Juárez  
Patrimonio Cultural de la Humanidad  
2022 - 2024

CALLE: CALLEJON ALDAMA No. OFICIAL: 3/4 AG./FRACC./COL. LUIS JIMENEZ FIGUEROA

**DATOS DEL PROPIETARIO**

\* EL CALLEJON EN CUESTION SE UBICA EN EL AREA DONDE SE ENCUENTRA UN CANAL DE AGUAS PLUVIALES ENCONTRADO.

APELLIDO PATERNO: APELLIDO MATERNO: NOMBRE(S):

**OBSERVACIONES:** SE ACUDE A CALLEJON ALDAMA ENTRE EL CALLEJON LA PAZ, MARCOS PEREZ Y JOAQUIN AMADO EN ATENCION A OFICIO NO. UT/1999/2012 EMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DONDE SE RECABA LA SIGUIENTE INFORMACION:

SE PUDO ACCESAR AL CALLEJON EN LADO NORTE, AL SUR SE ENCUENTRA UNA PUERTA QUE BLOQUEA EL ACCESO SE ENCUENTRA BLOQUEA EL ACCESO (215-A) EN CALLE MARCOS PEREZ

OAXACA DE JUAREZ, A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

ANDRA JAIME DEL HERNADEZ JIMENEZ  
INSPECTOR DE OBRA

\* SE ACCESA EN EXTREMO NORTE HASTA DONDE SE PERMITE YA QUE EXISTE UN MURO DE CONTENCIÓN.

PROPIETARIO Y / O QUIEN ATIENDA LA DILIGENCIA

**Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*La entrega de la información es incompleta. No se entrega información del área (callejón aldama) por la parte donde se ingresa en la puerta que bloquea acceso 215-A. En el plano es el área dibujad de color negro.*

**Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 39 y 43 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el



recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./1032/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día dos de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día nueve de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de diciembre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de enero de dos mil veintitrés; los cuales fueron presentados también de manera física en la oficialía de partes de este Órgano Garante el día cinco de enero del presente año, realizados mediante oficio número UT/1964/2022 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS:

1. Con fecha veintiocho de noviembre de 2022, se tuvo al recurrente interponiendo el recurso de revisión número R.R.A.I.1032/2022 y expresando como motivos de inconformidad lo siguiente: *La entrega de la información es incompleta. No se entrega información del área (callejón aldama) por la parte donde se ingresa en la puerta que bloquea acceso 215-A. En el plano es el área dibujada de color negro.*
2. Recibida la notificación de parte del Organo Garante y atendiendo a lo expuesto por el recurrente, en relación a la respuesta otorgada por este Sujeto obligado, desde este momento, **se confirma el sentido de la respuesta** notificada en tiempo y forma, en virtud de que la misma se ajusta a la solicitud inicial y además porque los motivos de inconformidad resultan infundados, por lo siguiente:

3. Con fecha 09 de los corrientes, esta Unidad mediante oficio UT/01939/2022 requirió a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso. **(ANEXO 1)**

1. Posteriormente, la Mtra. Mercedes Rizo Chongo, Directora del Centro y Patrimonio Histórico, a través del oficio SOPyDU/DCyPH/449/2022, atiende a lo solicitado y da respuesta al requerimiento realizado por esta Unidad de Transparencia y adjunta un reporte de inspección de fecha 12 del actual. **(ANEXOS 2 Y 3)**.

2. En consecuencia, este Sujeto Obligado con la respuesta e información otorgada en vía de alegatos, da por cumplimentada y satisfecha la solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en los artículos en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º. 6º XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111,112, 114 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior, Solicito respetuosamente a usted comisionada Instructora:

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, respecto del recurso de revisión R.R.A.I.1032/2022.

**Segundo.** Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

**Tercero.** Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad del recurrente y se tenga pro satisfecho el derecho humano a la información.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

  
ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
"POR UNA CIUDAD EDUADORA"  
LIC. KEYLA MATUS-MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Anexando los siguientes documentales:





OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

LA SUSCRITA, DIRECTORA DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA XEROGRÁFICA ES COPIA QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DEL BANDO DE POLICÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. - CONSTE.

LA DIRECTORA  
ARQ. MERCEDES RIZO CHONGO  
DIRECCIÓN DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO



Area: Unidad de Transparencia Mpal.

Oficio Núm: UT/01939/2022

Asunto: Se solicita información cumplimiento R.R.A.I. 1032/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 09 de diciembre de 2022.

~~MTRA. YVONNE DENISSE ARANDIA VALENCIA~~  
~~SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.~~  
~~P R E S E N T E.~~

En atención a la notificación del día de hoy del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca(OGAIPO), relativa a la interposición del R.R.A.I. 1032/2022, por inconformidad en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a través de la Secretaría a su cargo, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000367, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 09 de noviembre pasado.

Consecuentemente y a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de emitir los alegatos, ofrezca las pruebas necesarias, en el término establecido para tal efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 6º fracción XVIII, 12, 61, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, agradeceré a usted, dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción del presente documento, de cumplimiento de manera puntual y remita a esta Unidad la información relativa a: "Solicitamos conocer las medidas de ancho y longitud del Callejón Aldama, ubicado entre el callejón la paz, gerald@businessadvocacy.com.mxmarcos perez y joaquin amaro en la colonia luis jimenez figueroa."

Lo anterior, en consideración a que el recurrente como motivos de inconformidad manifiesta: La entrega de la información es incompleta. No se entrega información del área (callejón aldama) por la parte donde se ingresa en la puerta que bloquea acceso 215-A. En el plano es el área dibujada de color negro.

Para tal efecto, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad a mi cargo, para dudas o aclaraciones [jefe.unidadtransparencia\\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:jefe.unidadtransparencia_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx)

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
"POR UNA CIUDAD EDUCADORA"  
C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
UNIDAD DE



Oaxaca de Juárez  
Patrimonio cultural de la humanidad  
2022 - 2034

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del nueve de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente realizando sus manifestaciones en tiempo, respecto de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, las cuales fueron realizadas en el siguiente sentido:

El que suscribe JJ con la personalidad que tengo acreditada en el Recurso de Revisión al rubro indicado, vengo a inconformarme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado del **Informe justificado en vía de alegatos**, por no ajustarse al sentido inicial de la pregunta y confirmar el sentido de la respuesta en virtud de que la misma se ajusta a la solicitud inicial, así como infundados los motivos de la inconformidad, al tenor del siguiente razonamiento:

Se le pidió al sujeto obligado: **"Solicitamos conocer las medidas de ancho y longitud del Callejón Aldama, ubicado entre el callejón la paz, marcos Pérez y Joaquín amaro en la colonia Luis Jiménez Figueroa. Adjunto documento límite estadístico colonia Luis Jiménez Figueroa, ubicación cartográfica emitido por la unidad de catastro municipal"**

El sujeto obligado antepone al cumplimiento de su obligación, entregar la información **completa** de todo el perímetro tanto de ancho y longitudinal del Callejón Aldama, bajo el argumento siguiente:

**"Por lo anterior, he de informar que en atención a su solicitud, esta Dirección a mi cargo realizó el reporte de inspección correspondiente en el Callejón Aldama, ubicado entre el Callejón La Paz y Calle Joaquín Amaro y al llegar al lugar se puede observar un portón de color negro, el cual permanece cerrado y ninguna persona atiende al llamado del personal que acude a realizar el levantamiento correspondiente; sin embargo, se tomó la siguiente medida: 3.18 metros, esta fue realizada por la parte de afuera., mismo que se puede constatar en el reporte de inspección que anexo en copia certificada para su conocimiento.**

En razón a lo anterior, con el documento cartográfico emitido por la Unidad de Catastro Municipal, se corrobora que dicho Callejón Aldama es vía pública sin ser óbice, tener restricción o impedido alguno de acceso o ingreso, asimismo, el sujeto obligado tiene facultades en disposiciones municipales para realizar inspecciones y verificaciones en vías públicas, por lo que carece de motivación suficiente sus alegatos expresados.

Se solicita a este órgano garante, establecer de conformidad con el artículo 206, fracciones II y V, 208, 2010, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, la sanción al servidor público por actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de la presente solicitud en materia de acceso a la información pública, así como la entrega de información incompleta.

Finalmente, solicitamos se declare procedente el recurso de revisión para que el sujeto obligado cumpla con su responsabilidad de entregar la información completa que ha sido solicitada.



Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintitrés de ese mismo mes y año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue “*La entrega de información incompleta*”, fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto fue acorde a lo solicitado o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*



Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, *conocer las medidas de ancho y longitud del Callejón Aldama, ubicado entre el callejón la paz, marcos perez y joaquin amaro en la colonia luis jimenez figueroa*. Como se detalló en el Resultando Primero de la presente Resolución.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia proporcionó la copia de reporte de inspección remitida por la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, en el que, la Jefatura de Inspección, informa que en atención al número de oficio UT/1799/2022 emitido por la Unidad de Transparencia Municipal, se recabó la siguiente información: *“Se pudo acceder al callejón en lado norte, al sur se encuentra una puerta que bloquea el acceso, se encuentra colocado el No. 2015-A en calle Marcos Pérez”*

En razón de dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso medio de impugnación alegando que la entrega de la información es incompleta, no entrega información del área (callejón Aldama).

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó el oficio SOPyDU/DCyPH/449/2022 fechado el doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, mediante el cual, informa que esa Dirección a su cargo realizó el reporte de inspección correspondiente en el Callejón Aldama, ubicado entre el Callejón la Paz y calle Joaquín Amaro, y que al llegar al lugar se puede observar un portón de color negro, el cual permanece cerrado y ninguna persona atiende al llamado del personal que acude a realizar el levantamiento correspondiente; sin embargo, se tomó la siguiente medida: 3.18 metros (de ancho) la cual fue realizada por la parte de afuera, como puede constar en el reporte de inspección de doce de diciembre de dos mil veintidós.

Bajo esa tesitura, se efectuó un estudio al marco jurídico que rige al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, del cual se tiene que:

Conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, a la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico, le corresponde autorizar o negar, licencias y permisos para el otorgamiento del alineamiento, número oficial, uso del suelo, subdivisión, fusión, y obras de construcción dentro del polígono del Centro Histórico, de conformidad con lo establecido en su artículo 140.

Por su parte, el artículo 135 establece que la Dirección de Ingresos ejercerá su jurisdicción dentro del territorial del Municipio, y para el mejor desempeño de sus

funciones contará con la Unidad de Catastro, Unidad de Recaudación y Unidad de Registro Fiscal; la cual tiene entre sus obligaciones y atribuciones, la siguiente:

**XXXIX.** Dirigir, realizar, evaluar y coordinar levantamientos topográficos, aero fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro estudio que se efectuó dentro del territorio municipal, e intervenir en la determinación de los límites municipales en coordinación con la Alcaldía Municipal, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

Por lo que respecta al Reglamento del Sistema Catastral y de Registro de Bienes Inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 12, establece que la Unidad de Catastro para el ejercicio de sus funciones, atención y despacho de los asuntos de su competencia, esta integrada por:

- I. El Departamento de Cartografía Catastral; y
- II. El Departamento de Registro Catastral.
  - a) Área de Verificación y Valuación Inmobiliaria.

La cual, a través de su titular tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

**XV.** La identificación georeferenciada, descripción, delimitación, medida y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, tomando en cuenta sus características cualitativas y cuantitativas;

**XIX.** Realizar estudios técnicos y analíticos con el objeto de identificar y georeferenciar los límites y colindancias territoriales del Municipio, para mejorar el Sistema Catastral Municipal y, en su caso remitir las conclusiones al superior jerárquico para la toma de decisiones que correspondan;

**XXIII.** Completar y actualizar la información catastral y cartográfica con fuentes oficiales de información, ya sea de ámbito Federal, Estatal o Municipal;

**XXVI.** Actualizar el Padrón Catastral Municipal de forma permanente, con el propósito de mostrar una información más detallada y un despliegado de las Tecnologías de la Información para las conexiones interdepartamentales que accedan a los mapas por medio de visores desarrollados por esta misma Unidad;

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado tiene entre sus facultades a través de sus áreas internas, autorizar o negar, licencias y permisos para el otorgamiento del alineamiento, número oficial, uso del suelo, subdivisión, fusión, y obras de construcción dentro del polígono del Centro Histórico, así como de realizar, evaluar y coordinar levantamientos topográficos, aero fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro estudio que se efectuó dentro del territorio municipal, e intervenir en la determinación de los límites municipales, y de actualizar la información cartográfica con fuentes oficiales de información; por lo que, a efecto de que la parte recurrente tenga certeza jurídica de la información solicitada, resulta procedente que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas competentes

que pudieran contar con la información como lo pudieran ser la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico, la Dirección de Ingresos, la Unidad de Catastro y las que resulten competentes para ello, y para el caso de que no fuera localizada, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”



Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:



**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por consiguiente, si bien es cierto que el sujeto obligado, en vía de alegatos, hace saber que la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, informó que de la inspección correspondiente realizada en el Callejón Aldama, ubicado entre el Callejón la Paz y calle Joaquín Amaro, se puede observar un portón de color negro, el cual permanece cerrado y ninguna persona atiende al llamado del personal que acude a realizar el levantamiento correspondiente; y refiere haber tomado la siguiente medida: 3.18 metros (de ancho) realizada por la parte de afuera; lo cierto también lo es que, la Unidad de Transparencia no gestionó al interior del sujeto obligado la información requerida por el solicitante, como lo establece el precepto legal 45 en su fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, resulta procedente que el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia efectuó la búsqueda de la información correspondiente a las medidas de ancho y longitud del Callejón Aldama, ubicado entre el callejón la paz, marcos perez y joaquin amaro en la colonia Luis jiménez Figueroa, en las áreas que de acuerdo a su competencia pudieran contar con ella.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto. Para el caso de

que resulte inexistente, de forma fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, en términos de lo previsto en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para



su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto. Para el caso de que resulte inexistente, de forma fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, en términos de lo previsto en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de

Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1032/2022/SICOM.

